

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 48

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-04-2006

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO
170 DE 1993 QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25535

Publicada el: 02-05-2006

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Economía, Ministerio de Economía y
Finanzas, Oficinas públicas, Ministerios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.189

Rollo: 547

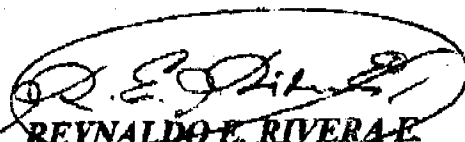
Posición: 876

el salario mínimo en la República de Panamá y que rige a partir del primero (1ero.) de abril de 2006.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de dos mil seis.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 48
(De 27 de abril de 2006)

"Por el cual se modifican y adicionan disposiciones del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta".

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 699 del Código Fiscal, según texto modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, establece la forma para calcular el impuesto sobre la renta. De acuerdo con dicha disposición, como regla general las personas jurídicas pagarán el mayor impuesto que resulte de aplicar el treinta por ciento (30%) sobre: (i) la renta neta gravable determinada de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal; o (ii) el total de ingresos gravables menos el 95.33% de dicho total (CAIR).

Que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, establece el marco regulatorio aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que importen, distribuyan y despachen productos derivados del petróleo en la República de Panamá, bajo la fiscalización y supervisión de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado un prolijo análisis de los ingresos totales de toda la cadena de comercialización de los productos derivados del petróleo y ha concluido que es necesario modificar el concepto de ingresos gravables para efectos del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, para quienes intervienen en la cadena de distribución de gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG y diesel, a fin de no afectar el precio de venta al consumidor.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 133ch del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, que fuera adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 133ch. Concepto de ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del Impuesto sobre la renta.

Se entiende por total de Ingresos Gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes correspondientes a dicho impuesto a efectos de determinar sus Ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integrarán los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban Ingresos por comisiones, podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 133j al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual quedará así:

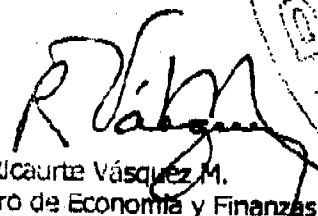
Artículo 133j. Concepto de ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta para contribuyentes que dentro de sus operaciones generadoras de renta importen, distribuyan o despachen combustible, que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

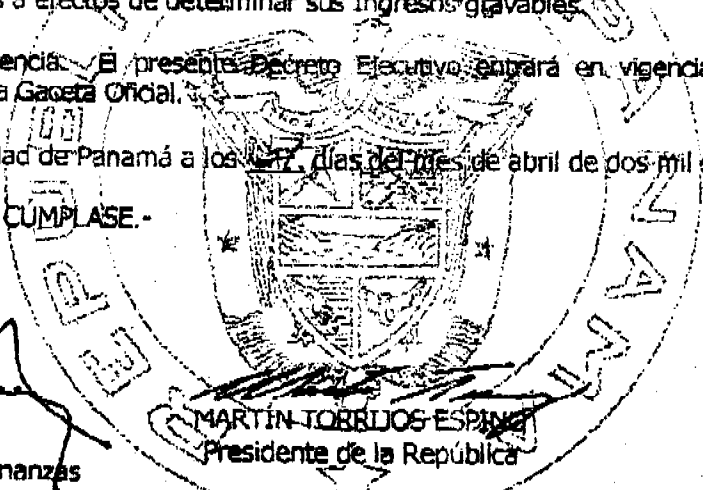
Las personas naturales o jurídicas que dentro de sus operaciones generadoras de renta importen, distribuyan o despachen gasolina de 91 octanos, gasolina de 95 octanos, LPG y diesel, y que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias como autorizadas para dicha actividad, que tengan en el precio de venta del combustible el Impuesto al consumo de combustible y derivados del petróleo, según la lista de precios que publica regularmente la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, podrán restar del total de Ingresos gravables los importes correspondientes a dicho impuesto, así como el precio de adquisición de dichos productos a efectos de determinar sus Ingresos gravables.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de abril de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.-


Ricaurte Vásquez M.
Ministro de Economía y Finanzas


MARTÍN TORRIDOS ESPINOSA
Presidente de la República